



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0137/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0217, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado dominicano), contra la Sentencia núm. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 72-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo incoada por los señores Leonel Antonio Bello Tejeda y Juana Yacqueline Villar Castillo, contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Estado dominicano.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado dominicano), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) y remitida a este tribunal el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo impetrada por los señores LEONEL ANTONIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BELLO TEJADA Y JUANA YACQUELINE VILLAR CASTILLO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. FLAVIANESSA MONTES DE OCA BARIA, EDWIN DONALD ENCARNACIÓN Y FÉLIX A. HENRÍQUEZ P., por haber sido hecha conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REIVINDICA el constitucional derecho de propiedad, y en consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la oposición o nota de advertencia a transferencia inmobiliaria que pesa sobre la unidad funcional No. 4, identificado con el No. 400403509112:4, matriculado con el No. 0100050484, del Condominio Torre Nuevas Terrazas, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de los hoy accionantes LEONEL ANTONIO BELLO TEJADA Y JUANA YACQUELINE VILLAR CASTILLO.

TERCERO: No ha lugar a pronunciarse en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida de oposición a entrega de valores en virtud de no haberse depositado constancia o evidencia de: 1) La cantidad de los valores que pretende desembolsar o en devolución o retiro en cuenta del banco BHD - León; 2) Que exista una oposición a la devolución, entrega, transferencia o desembolso de los referidos valores en el banco supraindicado.

CUARTO: Condena al Estado Dominicano al pago de un astreinte ascendente a Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución o cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO: Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día viernes que contaremos a diez (10) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación.

SEXTO: DECLARA el presente proceso libre del costas.

Los fundamentos dados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

12. Que los señores LEONEL ANTONIO BELLO TEJEDA y JUANA YACQUELINE VILLAR CASTILLO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. FÉLIX A. HENRÍQUEZ y EDWIN DONALD ENCARNACIÓN, solicitó, por medio de esta acción de amparo, ordene a la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el ESTADO DOMINICANO el levantamiento definitivo e inmediato de medidas legales injustificadas e inconstitucionales, denominadas notas de advertencia, que pesan sobre la matrícula 0100050484, relativa a la unidad funcional No. 4, identificado como 400403509112:4 del condominio Nueva Terraza, el levantamiento definitivo e inmediato de la medida de oposición a entrega de valores practicada por dicha agravante demandada, en perjuicio del demandante, por ante el Banco BHD-LEON, que indispongan el pago de valores propiedad de las impetrantes, en franca violación a la ley y sus derechos constitucionales.

13. Que la parte intimada SUPERINTENDENCIA GENERAL DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, solicitó que se declare inadmisibles la presente acción de amparo por carecer de objeto, y en cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, a lo cual se adhirió el representante de la intimada Estado Dominicano.

14. Que procede rechazar el medio de inadmisión formulado por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimidadas Superintendencia General de Bancos de la República Dominicana y el Estado Dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no concurren en este caso ninguna de las medios de inadmisión previstos en el artículo 70 de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y que crea los Procedimientos Constitucionales, ya que; A) no existen vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 1) no ha habido judicialización en consecuencia no hay juez o jurisdicción alguna apoderada. Que los hechos fácticos precedentemente señalados descartan de manera radical y absoluta la existencia de vías judiciales abiertas; 2) No hay vías judiciales, porque no hay investigación criminal abierta o iniciada por el Ministerio Público quien conforme a la norma, tiene el monopolio de la misma; B) Resulta casi imposible determinar la fecha en que el intimante tomó conocimiento del acto de omisión que le ha conculcado el derecho fundamental de propiedad; C) Los argumentos supra indicado descartan la improcedencia de la acción constitucional de amparo.

15. Que en la especie los accionantes en amparo ciudadanos LEONEL ANTONIO BELLO TEJEDA y JUANA YACQUELINE VILLAR CASTILLO, solicitan que sea levantada definitiva e inmediatamente las medidas legales injustificadas e inconstitucionales denominadas notas de advertencias, que pesan sobre la matrícula 0100050484, relativa a la unidad funcional No. 4, identificado como 400403509112:4 del condominio Nueva Terraza, en razón de la inminente, flagrante e irremisible violación de un derecho fundamental de propiedad de los señores LEONEL ANTONIO BELLO TEJEDA Y JUANA YACQUELINE VILLAR CASTILLO; en la especie, procede acoger la solicitud de la parte intimante, en virtud de que no hay tribunal control apoderado, no se ha apoderado juez, y en consecuencia no se ha producido medida de sujeción, de coerción o cautelar, de manera que no hay juez ordinario donde acudir para que este, por resolución, garantice el goce del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad de los accionantes LEONEL ANTONIO BELLO TEJEDA y JUANA YACQUELINE VILLAR CASTILLO.

16. Que en la especie los accionantes en amparo ciudadanos, solicitan que sea levantada definitiva e inmediatamente la oposición a entrega de valores practicada por dicha agravante demandada, en perjuicio del demandante, por ante el Banco BHD-LEON, y por ante cualesquiera otras entidades bancarias, financieras y cualesquiera otras identidades morales y personas físicas; que indispongan el pago de valores propiedad de los hoy impetrantes; no obstante, los impetrantes LEONEL ANTONIO BELLO TEJEDA y JUANA YACQUELINE VILLAR CASTILLO no han demostrado fehacientemente por ante este tribunal que exista una oposición a la devolución, entrega, transferencia o desembolso de los referidos valores en el banco supraindicado, ni siquiera han establecido en el plenario cuales son los montos que pretenden en devolución o retiro en cuenta del banco BHD — León, por lo que el tribunal no puede pronunciarse en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida de oposición a entrega de valores por los motivos expuestos.

17. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

18. Que lo arriba señalado se extrae del espíritu del artículo 87 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Poderes del juez.- El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio”.

19. Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley No. 1496 del 28 de marzo del año 1938, sobre representación del Estado en los actos jurídicos, en ausencia de disposiciones en ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aún cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia, en la especie la parte impetrante ha puesto en causa el Estado Dominicano con el propósito que ejerza su derecho de defensa en relación a las pretensiones del impetrante de que al Estado Dominicano, en la persona de la Superintendencia General de Bancos de la República Dominicana, órgano del Estado adscrito a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidencia de la República, le sea fijado un astreinte como forma de constreñimiento ante un eventual el (sic) incumplimiento en la ejecución de la presente sentencia, por lo que procede condenar al Estado Dominicano al pago de un astreinte ascendente a Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución o cumplimiento de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado dominicano), pretende la nulidad de la decisión objeto del recurso, alegando:

a. *Que el Procurador General de la República, por medio de esta instancia presenta formal recurso de revisión contra la sentencia No. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en materia de amparo, cuyo dispositivo fue anteriormente transcrito. Decisión con la que no estamos de acuerdo e impugnamos por entender que la misma contiene vicios de inconstitucionalidad y contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, como es el caso de la Sentencia TC/0072/2014, de fecha 23-04-2014, en la cual estableció que: ‘al tratarse de una orden de secuestro propia de la materia penal, es el Juez de La Instrucción que emitió la orden para que el Ministerio Público realizara las incautaciones correspondientes; por lo que es este Juez el facultado (sic) para determinar la supuesta vulneración, según lo consagran los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal, por ser a él a quien el Legislador le otorgó la prerrogativa de resolver todas las peticiones, excepciones o incidentes, que se susciten en los casos como en la especie y del que él se encuentra apoderado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que Al observar la sentencia que hoy se recurre en revisión, el Juez de amparo formula una larga motivación y mención de artículos tales como 26, 38, 51, 68, 69, 72, 74.3, de la carta magna y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, articulados estos que se encuentran dispersos en las páginas que sirven de motivación a la referida sentencia y somos de opinión que dichos textos constituyen garantías fundamentales para los derechos de la humanidad pero para el presente caso esa literatura en mención resulta inaplicable y de incorrecta motivación por parte del Juez de amparo; toda vez que el asunto planteado por los accionantes no está dirigido a una afectación arbitraria o ilegal de su derecho de propiedad, ya que el bien inmueble que ha sido incautado se ha producido por orden judicial lo que demuestra que el órgano acusador ha actuado apegado al principio de legalidad y dentro del marco constitucional vigente.*

c. *Que en el examen de los aspectos constitucionales narrados anteriormente se proyecta una necesaria aclaración que viene a ilustrar mejor el tema, y en ese sentido nos auxiliamos del libro titulado 'La función del fiscal', cuando precisa lo siguiente' En relación a los derechos fundamentales, que suelen ser los afectados por las medidas cautelares, debemos tener en cuenta las líneas que se vienen abriendo. Por lo visto, los derechos fundamentales, de acuerdo a este autor, no son absolutos e ilimitados ni en su alcance ni en su jerarquía, ni tampoco en su limitabilidad ostenta igual significación, resultando necesario, en los supuestos de su colisión eventual, establecer gradaciones jerárquicas entre los mismos'. En esa misma perspectiva el autor señala, que el derecho de propiedad ha debido ceder ante el bien de la comunidad, ante la utilidad pública o la satisfacción del interés social y concluye que en razón del interés general, aun los derechos fundamentales no siendo absolutos son limitables. Detrás de la decisión del fiscal, que debe tener facultades cautelares se encuentran intereses públicos primordiales'.*

d. *Que de todo lo anteriormente examinado queda claro que los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional al leer los fundamentos que hacen mención el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez de amparo en su sentencia, están enfocados de manera general al derecho de propiedad, como un derecho absolutista y que de ninguna manera en el caso que nos ocupa no existe ni ha existido ningún procedimiento que vulnere el derecho de propiedad del inmueble incautado que los accionantes reclaman en amparo con un supuesto acto de venta con fecha posterior a la investigación por la cual se inmovilizó por orden judicial.

e. *Que (...) que las conclusiones de abogados que ostentaron la representación de los accionados, en el amparo mencionado, siempre reiteraron y se puede observar en sus intervenciones y conclusiones de la sentencia de amparo, que plantearon que en cuanto al fondo, se declarara inadmisibile el recurso de amparo de que se trata, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho de protección invocado que lo es, **EL JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL QUE ES EL QUE ESTA APODERADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL QUE EL MINISTERIO PUBLICO LLEVA CONTRA LOS RESPONSABLES DE LA QUIEBRA DEL BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CREDITO, S.A.***

f. *Que el planteamiento de inadmisibilidad planteado por la defensa del recurrente ante el recurso de amparo, se fortalece en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en fecha TC/0261/13 y TC/0059/14 referencia expediente No. TC-05-2012-0117 y Expediente No. TC-05-2012-0092 y donde a propósito del conocimiento de ambos recursos de revisión, los Jueces Constitucionales actuantes en sus deliberaciones coinciden en la declaratoria de inadmisibilidad de amparo, en el entendido de que correspondía al Juez de la Instrucción determinar la procedencia de la devolución el arma de fuego y de igual forma señalan la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existan otras vías judiciales que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

g. *Que (...) que no obstante a la fortaleza procesal constitucional planteada ante el Juez a-quo, negó tal petición de inadmisibilidad y la declaro no ha lugar y de igual forma en su dispositivo de la sentencia rechazo el medio de inadmisión formulado por las partes hoy recurrentes; situación ésta que habrá ser valorarla y examinarla nuevamente por este Honorable Tribunal.*

h. *Que la decisión del Juez A-quo, que acoge las pretensiones de los accionantes en amparo, señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo, y ordena reivindicar el derecho de propiedad y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la oposición o nota de advertencia a transferencia inmobiliaria del indicado bien, obstaculiza la investigación que está realizando el Ministerio Público respecto del fraude bancario y el lavado de los activos adquiridos con el dinero del mismo.*

i. *Que la indicada decisión perjudica al Estado Dominicano cuando en el ordinal cuarto lo condena al pago de un Astreinte de RD\$10,000.00 diario por cada día de retardo en la ejecución o cumplimiento de la sentencia recurrida. Aunque debemos hacer la observación de que en Tribunal a-quo no indica a favor de quien debe ser liquidada el Astreinte, por lo que también debe ser declarado nulo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos en revisión constitucional, señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo, pretenden, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional por extemporáneo; de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional y, más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiariamente, verificar y comprobar que el bien inmueble de que se trata, desde el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), no forma parte del patrimonio de la persona investigada por la Fiscalía del Distrito, por lo que resulta improcedente que se pretenda continuar obstaculizando la libre disposición que sobre el mismo deben tener los actuales propietarios, alegando:

a. *Que en relación con la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, del Ordinal Quinto de la Sentencia objeto de la Revisión Constitucional que nos ocupa, se infiere que la misma fue notificada a las partes envueltas en el proceso, en fecha Diez (10) de Abril del presente año dos mil quince (2015), siendo esta la fecha establecida por el Juez a-quo, para la lectura íntegra y motivada de su decisión, quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inició el cómputo de los plazos para fines de apelación. (...) Para la fecha de la lectura de la sentencia, el Estado Dominicano quedó debidamente citado a través de su representante legal, el Licdo. Leopoldo Antonio Pérez.*

b. *Que el recurso de revisión constitucional que estamos contestando fue interpuesto por el Estado Dominicano a través del escrito depositado en fecha Catorce (14) de Agosto del 2015, por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de donde se colige que entre la fecha de notificación de la sentencia objeto de revisión y la interposición del recurso ha mediado un largo plazo de 126 (ciento veintiséis) días; en franca violación a la disposición legal del artículo 95 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), el cual establece que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de su notificación”.*

c. *Que del texto legal citado se infiere que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene a ser extemporáneo y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente el mismo debe ser declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la Ley.

d. Que con respecto a la alegada competencia de la jurisdicción de la instrucción cuando un proceso ya ha sido judicializado, sostienen que *el Proceso Penal a que hace referencia la Parte Recurrente, nada tiene que ver con los hoy recurridos. Este es un proceso seguido en perjuicio de las personas que fungieron como accionistas del intervenido Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., proceso en el cual nuestros representados no han formado parte, ni formaran, por tratarse de un proceso totalmente ajeno a ellos.*

e. Que *el hecho de que los hoy recurridos hayan adquirido el inmueble de referencia, en virtud de la compra que le hicieron al señor Gabriel Jiménez Aray, esto en nada puede afectar el derecho de propiedad constitucionalmente protegido que ostentan nuestros representados sobre el inmueble de referencia; puesto que estos señores adquirieron dicho inmueble de manera legítima y onerosa, de una persona que en ese momento manifestaba una conducta intachable frente a todos los estándares de nuestra sociedad, quien estamos seguros, realizó cientos de operaciones en el Territorio de la República Dominicana, las cuales han sido jurídicamente reconocidas.*

f. Que *los hoy recurridos no tenían forma de anteponerse a un hecho futurista y eventual, de modo alguno podían advertir que meses más tarde su vendedor estaría envuelto en un proceso judicial de tal índole; por lo que resulta abusivo el hecho de que los recurridos estén siendo atacados por quien está constitucionalmente obligado a protegerle y garantizarle el goce y usufructo del bien inmueble que con mucho esfuerzo adquirieron a título oneroso y de buena fe.*

g. Que *de lo anteriormente expuesto se colige que la jurisdicción penal apoderada del proceso seguido contra los accionistas del Banco Peravia, no es la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía que corresponde a los hoy recurridos para hacer cesar la vulneración de su derecho de propiedad, repito, ellos no forman parte de ese proceso y cuando se abre el proceso en contra su vendedor ya habían pasado casi tres meses que ese inmueble había salido de su patrimonio.

h. Que intentando justificar su petitorio, la parte recurrente invoca la disposición del numeral 5 del artículo 51 de la Constitución de la República, el cual de manera parafraseada consagra que: Los bienes sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público (...).

i. Que en atención a lo externado precedentemente, le reiteramos a este Honorable Tribunal Constitucional, que el inmueble objeto de la Nota Preventiva de referencia, salió del patrimonio del señor Gabriel Jiménez Aray, antes que la fiscalía y la Superintendencia de Bancos, hicieran de conocimiento público el proceso de investigación iniciado en su contra. Como podéis verificar a través de los documentos aportados al proceso, los hoy recurridos adquirieron dicho inmueble de buena fe, en fecha Once (11) de Septiembre del año dos mil catorce (2014); y días más tardar, específicamente, el Veintiuno (21) de Octubre del 2014, procedieron a pagar los impuestos de transferencia y a inscribir la solicitud de transferencia ante la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; es decir, casi dos (02) meses antes que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, depositara la solicitud de inscripción de Anotación Preventiva. (Ver recibo de pago de transferencia y constancia del depósito del contrato para la solicitud de transferencia ante la Registradora de Títulos del Distrito Nacional); por lo que, resulta improcedente que se pretenda continuar obstaculizando la libre disposición de un bien inmueble que desde hace tiempo no forma parte del patrimonio de la persona involucrada en el proceso penal de referencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *Que constituye un precepto incontrovertible, que el Estado Dominicano es garante del derecho de propiedad de todo ciudadano, que como los hoy recurridos, han obtenido su derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata de manera onerosa y cumpliendo con todos los requisitos de rigor, en tanto que la parte hoy recurrente no ha podido ni podrá justificar el interés que posee, al pretender que se mantenga el bloqueo registral sobre el inmueble propiedad de nuestros representados, este accionar del estado más bien constituye un atentado a la seguridad jurídica que se presume este debe garantizar.*

k. *Que no es concebible que el Estado Dominicano se permita ensañarse contra ciudadanos que como los recurridos, nada tienen que ver con las investigaciones que de cualquier especie, se encuentren en curso en contra de personas de las cuales no son ni socio relacionado, familiares, ni existe vinculación alguna en cuanto a los hechos puestos a su cargo, de quien solamente se adquirió por compra un bien inmueble, cuando dicha persona reflejaba en la sociedad dominicana una conducta intachable.*

l. *Que deviene a ser tan notoria la improcedencia de la Nota de Advertencia inscrita sobre el inmueble en cuestión, que la propia Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, notificó a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para que se procediera al levantamiento puro y simple de dicha anotación; ver acto No. 240/2015, de fecha Ocho (08) de Abril del presente año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial; el cual se anexa.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 1405/14, del primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., representada por la entidad liquidadora, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, notifica a la registradora de títulos del Distrito Nacional advertencia de inscripción de una nota preventiva sobre el inmueble matrícula núm. 0100050484, designación catastral núm. 400403509112:4 del Condominio Torre Nueva Terraza, propiedad del señor Gabriel Arturo Jiménez Aray, para evitar el traspaso del indicado inmueble.
2. Resolución núm. 18371, dictada por el Banco Central de la República Dominicana el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el citado banco autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.
3. Oficio relativo al Expediente núm. 0321438432, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), que dispone lo siguiente:

ÚNICO: Se observa la presente solicitud, hasta tanto sea mantenida la instancia que solicita la inmovilización de los bienes muebles, y la oposición a transferencia de los bienes inmuebles, depositada ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el día 27/nov/2014, suscrita por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la advertencia notificada por la Superintendencia de Bancos a la registradora de títulos del Distrito Nacional, el primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de evitar el traspaso del inmueble matrícula núm. 0100050484, designación catastral núm. 400403509112-4. Dicho inmueble es propiedad del señor Gabriel Arturo Jiménez Aray, uno de los ejecutivos del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., institución financiera en relación con la cual la Superintendencia de Bancos inició un proceso de disolución, en virtud de la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En adición a la medida indicada en el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional realizó una similar, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), en relación con el mismo inmueble.

La acción de amparo que nos ocupa la interponen los señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo, quienes se consideran propietarios del referido inmueble y, en tal calidad, reclaman el levantamiento de las oposiciones inscritas a requerimiento de la Superintendencia de Bancos y de la Procuraduría Fiscal del Distrito.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a. El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando en relación con las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo y, en particular, la prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que el juez de amparo puede declarar inadmisibile la acción cuando exista otra vía eficaz.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana notificó el primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014) una advertencia a la registradora de títulos del Distrito Nacional, para evitar el traspaso del inmueble matrícula núm. 0100050484, designación catastral núm. 400403509112-4, propiedad del señor Gabriel Arturo Jiménez Aray (ejecutivo del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A.), en el curso del proceso de disolución iniciado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana con respecto al Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., en virtud de la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2015-0217, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado dominicano), contra la Sentencia núm. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este mismo orden, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, solicitó la inmovilización de los bienes muebles y la inscripción de una oposición a transferencia de bienes inmuebles, dentro de los cuales se encuentra el inmueble indicado anteriormente.

c. Los señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo se consideran propietarios del referido inmueble y, en tal calidad, reclaman el levantamiento de las oposiciones inscritas a requerimiento de la Superintendencia de Bancos y de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, cuya reclamación fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, se le ordenó a la registradora de títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la referida nota de advertencia y oposición a transferencia.

d. Este tribunal considera que independientemente de que los señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo puedan tener o no razón en sus pretensiones, el juez de amparo debió declarar inadmisibles las acciones por existir otra vía eficaz, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo puede declararse inadmisibles cuando exista otra vía eficaz.

e. Ciertamente, en especie como la que nos ocupa, este Tribunal Constitucional ha establecido, de manera reiterada, que corresponde al juez de la instrucción, y no al de amparo, determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados. En efecto, en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

g) La solicitud de la devolución del vehículo de referencia fue realizada en la fase de instrucción del proceso penal seguido contra el señor Ángel María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vizcaíno Romero (A) “Ányelo”; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, texto según el cual: “Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.

h) El artículo 190 del mismo Código establece, igualmente, que: “Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”.

l) En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El criterio anterior fue reiterado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, párrafo 10.e); TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, párrafo 10.g); y TC/0291/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

g. En este orden, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía eficaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hechos y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado dominicano), contra la Sentencia núm. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Leonel Antonio Bello Tejeda y Juana Yacqueline Villar Castillo contra la Superintendencia General de Bancos de la República Dominicana y el Estado dominicano, por las razones indicadas anteriormente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado dominicano), y a los recurridos, señores Leonel Antonio Bello Tejeda y Juana Yacqueline Villar Castillo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2015-0217, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado dominicano), contra la Sentencia núm. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el Lic. Pedro Castillo Berroa interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Villar Castillo, en ocasión de los derechos de propiedad del inmueble que pesa sobre la unidad funcional núm. 4, identificado con el núm. 400403509112:4, matriculado con el núm. 0100050484, del Condominio Torre Nuevas Terrazas, ubicado en el Distrito Nacional.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía más efectiva –la penal ante el juez de la instrucción mediante el procedimiento de resolución de peticiones– para reclamar los derechos en cuestión. En efecto, el Tribunal establece que:

Los señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo se consideran propietarios del referido inmueble y, en tal calidad, reclaman el levantamiento de las oposiciones inscritas a requerimiento de la Superintendencia de Bancos y de la Procuraduría Fiscal del Distrito. Reclamación que fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, se le ordenó a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registradora de títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la referida nota de advertencia y oposición a transferencia.

Este tribunal considera que independientemente de que los señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo puedan tener o no razón en sus pretensiones, el juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por existir otra vía eficaz, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo puede declararse inadmisibile cuando exista otra vía eficaz.

Ciertamente, en especie como la que nos ocupa, este tribunal constitucional ha establecido, de manera reiterada, que corresponde al juez de la instrucción, y no al de amparo, determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados.

3. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional –esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo–, no obstante, salvamos nuestro voto respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.¹

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*², situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*³, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*⁴. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁵ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*⁶.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*⁷.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁷ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁸.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia– son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva– de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción–, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y nueve (1999)– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.⁹

24. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.¹⁰

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

¹⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”*¹¹

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*¹² Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*¹³

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹² En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

¹³ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibles, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada.¹⁴

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

30. Así, en su Sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

31. Asimismo, en su Sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*”

32. De igual manera, en su Sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas*

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”¹⁵, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado”¹⁶. Lógicamente, tal escenario –en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas– implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

¹⁵ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

36.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

Expediente núm. TC-05-2015-0217, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado dominicano), contra la Sentencia núm. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

36.1.1.1. En su Sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.2. En su Sentencia TC/0097/13, planteó que

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

36.1.1.3. En su Sentencia TC/0156/13 estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.4. En su Sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

36.1.1.5. En su Sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

36.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.1.2.1. En su Sentencia TC/0031/12, un asunto referente *“a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”*, en el que declaró *“que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”*.

36.1.2.2. En su Sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana– era a quien correspondía *“salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”*. Y lo mismo dijo en su Sentencia TC/0075/13, pues *“[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”*. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio–, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

36.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

36.1.3.1. En su Sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁷. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar

¹⁷ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

36.1.3.2. En su Sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

36.1.3.3. En su Sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.1.4.1. En su Sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado –en ese caso, un vehículo–, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su Sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su Sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es *“el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”*.

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad– del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

36.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

36.2.1. En su Sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.2.2. En su Sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”, y, además, reitero su criterio de que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

36.2.3. En su Sentencia TC/0118/13 consignó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

36.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

36.3.1. En su Sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.*

36.3.2. En su Sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”.* A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”.*

36.3.3. En su Sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una *“investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”*, el asunto *“requiere ser valorado en una instancia ordinaria”.*

36.3.4. En su Sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

36.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su Sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*¹⁸ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*¹⁹.

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

¹⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

44. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”²⁰

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal– de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su Sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su Sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el “*accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado*”; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

51.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su Sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Tal fue el contenido, también, de su Sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su Sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este tribunal:

51.6.1. En su Sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal*”; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su Sentencia TC/0254/13 concluyó en que

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

51.6.3. En su Sentencia TC/0276/13 estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este tribunal ha confirmado, mediante su Sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su Sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación– del referido comportamiento jurisprudencial.

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria–, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su Sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su Sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibles las acciones por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su Sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria– (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por *“tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios”* (TC/0017/13)–, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, más por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial– que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial– y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley núm. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este tribunal, en su Sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, ratione materiae y ratione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

54.6.1. A la vía contencioso-administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución “faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares”²¹; o bien, porque “la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”²².

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”²³; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”²⁴.

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque “es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”²⁵, por lo que “la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”²⁶.

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la

²¹ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

²² Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

²³ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

²⁴ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

²⁵ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

²⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo–. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas– de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

59. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁷

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales –derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria–, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo–, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia –lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72–, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”²⁸, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

69. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

²⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza;
y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²⁹

70. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

²⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2015-0217, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado dominicano), contra la Sentencia núm. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción –porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados– es que procede evaluar si esa acción –ya procedente– es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.³⁰ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a*

³⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*³¹.

75. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*³²

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse –así, en este orden específico–:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de

³¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

³² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*³³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁴

³³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª, del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*³⁵

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.³⁶

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

³⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

³⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³⁷.

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.³⁸

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

³⁷ Tribunal Constitucional español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

³⁸ Tribunal Constitucional español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.³⁹

90. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁴⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁴¹.

91. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial

³⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁴⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos*⁴².

92. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

93. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

94. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había amparado a los señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Villar Castillo, al haber constatado la violación al derecho fundamental a la propiedad de estos sobre el inmueble que pesa sobre la unidad funcional núm. 4, identificado con el núm. 400403509112:4, matriculado con el núm. 0100050484, del Condominio Torre Nuevas Terrazas, ubicado en el Distrito Nacional; en consecuencia, se ordenó a la registradora de títulos levantar la oposición a transferencia o nota de advertencia que pesa sobre el mismo en ocasión de la solicitud que hizo el Ministerio Público.

95. El Tribunal Constitucional estableció que “*Ciertamente, en especie como la que nos ocupa, este tribunal constitucional ha establecido, de manera reiterada, que corresponde al juez de la instrucción, y no al de amparo, determinar la procedencia*

⁴² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la devolución de bienes incautados”, refiriéndose al procedimiento penal especial de resolución de peticiones.

96. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

97. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidada del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

98. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidada de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

99. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo es procedente, si bien en algunos casos –como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

100. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo.

101. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

102. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere a que corresponde a la jurisdicción penal, en materia ordinaria, conocer estas pretensiones, todo en virtud de los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.

103. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer esta acción –en levantamiento de la oposición o nota de advertencia que impide el traspaso de los derechos de propiedad de un inmueble– es porque es porque al encontrarse el bien inmueble cuyo derecho de propiedad supuestamente se ve limitado, forma parte de una investigación penal realizada en contra de varios justiciables por fraude bancario y lavado de activos.

104. Sin embargo, en este caso, esas conculcaciones que supuestamente brotan de la negativa del Registro de Títulos del Distrito Nacional en levantar la oposición o nota de advertencia a transferencia de propiedad inmobiliaria, ameritan de un ejercicio que no es posible formalizar para un juez de amparo. Así pues, hablamos de determinar si determinado bien inmueble forma parte del grueso de bienes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente fue adquirido en ocasión de fraudes bancarios y lavado de activos, ambos tipos penales; lo anterior, para entonces, de ser procedente, tutelar los derechos fundamentales alegados. Esto es algo que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción penal conforme a lo que dicen los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal dominicano:

Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.

La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

Art. 292.- Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

105. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal que tiene la responsabilidad de determinar, si un bien inmueble que forma parte de la investigación de un ilícito, bajo esa condición, puede ser objeto de procedimientos que den al traste el traspaso de su propiedad. Esto se explica puesto que, en la búsqueda de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

106. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

107. Más aún: eso que corresponde hacer a la jurisdicción penal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

108. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

109. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no una vía más efectiva.

110. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

111. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar si procede levantar la oposición a transferencia de los derechos de propiedad de un inmueble que –en principio– forma parte del patrimonio de un justiciable sometido a una investigación por la alegada comisión de ilícitos referentes a fraudes bancarios y lavado de activos? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la vía consagrada en los referidos artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

112. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁴³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”⁴⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

⁴³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁴⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

113. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de que en la cuestión tratada no existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado, cuestión que debe ser determinada por el juez de la instrucción –materia penal–. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*” porque, entre otras razones, no existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

114. Afirmer, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido.

115. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, porque previo a determinar que la negativa de transferir los derechos de propiedad deviene en una conducta lesiva de derechos fundamentales por parte del Registro de Títulos del Distrito Nacional, se hace necesario que en justicia ordinaria se demuestre la vinculatoriedad del bien inmueble con el proceso penal abierto en la especie; cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución Dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado, procedemos a emitir un voto disidente, el cual es una reiteración del voto particular que al respecto hicieramos en la Sentencia TC/0150/14, de fecha catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014).

I. ANTECEDENTES

1.1. El Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado dominicano), interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha sentencia acogió la acción de amparo incoada por los señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo y ordenó a la registradora de títulos del Distrito Nacional *“el levantamiento de la oposición o nota de advertencia a transferencia inmobiliaria que pesa sobre la unidad funcional No. 4, identificado con el No. 400403509112:4, matriculado con el No. 0100050484, del Condominio Torre Nuevas Terrazas, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de los accionantes.”*

1.2. El referido recurso de revisión fue acogido por el Tribunal Constitucional, que procedió a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo, contra la Superintendencia General de Bancos de la República Dominicana

Expediente núm. TC-05-2015-0217, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la Procuraduría General de la República (Estado dominicano), contra la Sentencia núm. 72-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el Estado dominicano, por existir otra vía eficaz, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que en este caso es el juez de la instrucción.

1.3. Cabe anotar que la advertencia notificada por la Superintendencia de Bancos a la registradora de títulos del Distrito Nacional, el primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue con la finalidad de evitar el traspaso del inmueble matrícula núm. 0100050484, designación catastral núm. 400403509112-4. Dicho inmueble es alegado en propiedad por parte de los accionantes, quienes lo adquirieron por compra al señor Gabriel Arturo Jiménez Aray, uno de los ejecutivo del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., institución financiera en relación a la cual la Superintendencia de Bancos inició un proceso de disolución, en virtud de la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, de la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. En primer lugar, la parte demandada pretendía de manera principal, que se declarara inadmisibile el recurso de revisión incoado por extemporáneo, alegando que *“del texto legal citado se infiere que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene a ser extemporáneo y consecuentemente el mismo debe ser declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la Ley”*.

2.2. No obstante lo anterior, en el desarrollo argumentativo de la decisión rendida, el Tribunal Constitucional no dio respuesta a la excepción de extemporaneidad planteada por la parte demandada, incurriendo con ello en una omisión procesal, pues antes de abordar el fondo del recurso presentado, precisaba dar respuesta al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión presentado por la parte demandada, dentro del epígrafe sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, por lo que el hecho de no referirse a dicho planteamiento constituye una omisión a revisar, analizar y responder íntegramente la excepción planteada, lo que a nuestro juicio viola los principios de ponderación, proporcionalidad e igualdad procesal, así como también la tutela judicial efectiva⁴⁵.

2.3. Con respecto al principio de igualdad de las partes en el proceso, en términos de oportunidades procesales, y como consolidación del debido proceso, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

“La igualdad procesal debe predicarse de cada una de las partes procesales, en cuanto a la posibilidad de establecer e implementar, sin discriminaciones, cada uno de los mecanismos que pone bajo su disposición el derecho para actuar y defenderse dentro en un proceso. La desigualdad procesal injustificada compromete, entonces, principios y derechos de suma valía en el estado social de derecho, como el debido proceso y el derecho a la defensa.”⁴⁶

2.4. La argumentación que sustenta una decisión no solo ha de solucionar los puntos controvertidos de la decisión revisada, sino que la motivación debe responder el universo de las cuestiones que ameritan ser abordadas, lo cual no ocurrió en la especie, cuando el Tribunal Constitucional obvia contestar la excepción de inadmisibilidad del recurso de revisión, solicitada por la parte recurrida.

2.5. En segundo lugar, y como parte medular del presente voto particular, nos referiremos a lo relativo a la reiteración que realizaremos del criterio expresado en nuestro voto particular contenido en la Sentencia TC/0150/14, de fecha catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), basándonos en los siguientes razonamientos.

⁴⁵ Cfr. Sentencia TC/0040/15, de fecha once (11) días del mes de marzo dos mil quince (2015), párrafo d), páginas 10 y 11.

⁴⁶ Sentencia C-690/08 de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. En los literales d) y e), que se transcriben a continuación, los cuales forman parte de los fundamentos de la sentencia, el Tribunal Constitucional expresó que:

d. “Este tribunal considera que independientemente de que los señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo puedan tener o no razón en sus pretensiones, el juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por existir otra vía eficaz, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo puede declararse inadmisibile cuando exista otra vía eficaz.”

e. “Ciertamente, en especie como la que nos ocupa, este tribunal constitucional ha establecido, de manera reiterada, que corresponde al juez de la instrucción, y no al de amparo, determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados”. Y cita la Sentencia TC/0084/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

2.7. Basado en los criterios antes expuestos, el Tribunal Constitucional, después de acoger el recurso de revisión, decidió revocar la sentencia de amparo recurrida, y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo contra la Superintendencia General de Bancos de la República Dominicana y el Estado dominicano, por las razones indicadas anteriormente.

2.8. De los elementos expuestos más arriba, en el caso que nos ocupa podemos inferir, que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal Constitucional ha entendido que los señores Leonel Antonio Bello Tejada y Juana Yacqueline Villar Castillo, al presentar su acción de amparo ante la jurisdicción penal, escogió la vía procesal equivocada para reclamar el levantamiento de la oposición inscrita en el Registro de Títulos, sobre un bien cuya propiedad alegan, esto en virtud de lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, o sea, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que en la especie es el derecho de propiedad.

2.9. En la decisión asumida por la mayoría se estableció que *“ciertamente este tribunal constitucional ha establecido, de manera reiterada, que corresponde al juez de la instrucción y no al de amparo determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados.”* Y para sustentar ese argumento fue citada la Sentencia TC/0084/12, de fecha quince (15) de diciembre, en la cual se estableció lo siguiente:

g) La solicitud de la devolución del vehículo de referencia fue realizada en la fase de instrucción del proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Ányelo”; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, texto según el cual: “Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.

h) El artículo 190 del mismo Código establece, igualmente, que: “Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”.

l) En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

2.10. Previo a nuestras consideraciones al respecto, es preciso recordar que la Ley núm. 72-02, del siete (7) de junio de dos mil dos (2002), sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en su artículo 9 establece lo siguiente:

“Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente⁴⁷ ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

2.11. En este caso, la inscripción de la oposición o nota de advertencia a transferencia inmobiliaria, por parte de la registradora de títulos y cuyo levantamiento había sido solicitado, sin que existiera un proceso penal abierto que involucrara los accionantes, o al bien que habían adquirido, ni hubiese una orden

⁴⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que ordenara dicha oposición, debe ser considerada al margen de los mecanismos establecidos por la Constitución y las leyes, pues en la especie, ni la Junta Monetaria, ni la Superintendencia de Bancos son autoridades judiciales con competencia para ordenar la misma, lo que configura una arbitrariedad y constituye una vía de hecho que no encuentran respaldo legal en norma alguna, y es precisamente ante este tipo de actuaciones que procede la aplicación de una tutela constitucional efectiva.

2.12. La acción de amparo constitucional entra a tutelar de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario cuando los medios de defensa o recursos previstos por ley resulten ineficaces para proteger el derecho fundamental conculcado o amenazado, o cuando dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo.

2.13. Somos de opinión que del criterio expresado por los honorables magistrados que conformaron el voto mayoritario de esta decisión, se concluye que la jurisdicción sugerida por el Tribunal Constitucional, es el juez de la instrucción, con lo cual no estamos de acuerdo por entender que al momento de los accionantes incoar su acción de amparo, ni los mismos, ni el inmueble afectado por la oposición de transferencia, tenían proceso penal abierto, sino que el propietario anterior era objeto de una investigación por parte del Ministerio Público, por lo que la solicitud de devolución no podría haberse hecho por ante el juez de la instrucción.

2.14. Al respecto, el Tribunal debió percatarse que el reclamante de la devolución de los bienes no solo no tenía ningún proceso penal abierto, sino también que se trataba además, de una persona diferente a la que estaba siendo *investigada*, que no procesada, lo cual hacía aún más necesario la devolución de los bienes pura y simplemente, no a través del juez de la instrucción como consideró la mayoría de este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.15. Respecto al criterio de los jueces de que *“el juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por existir otra vía eficaz, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11”*, disentimos de la mayoría en este contexto por entender que se incurre en un error respecto al procedimiento aplicable en este caso, ya que como hemos analizado, la idoneidad de la vía del amparo como vía procesal está determinada por circunstancias que permitan reconocer la urgencia de la protección de un derecho fundamental o que dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable.

2.16. Al analizar el criterio de que la devolución de los bienes debe ser a través del juez de la instrucción, como fundamento de la decisión adoptada por la mayoría de los jueces, podemos advertir que en el caso de los recurridos no aplicaba, puesto que, en primer lugar, los accionantes no pretendían devolución de bien alguno, sino el levantamiento de una oposición que a su juicio, afectaba su derecho de propiedad, en cuanto impedía transferir a su nombre adquirido y cuyos impuestos de transferencia ya habían sido pagados, y en segundo lugar, al momento de solicitar el amparo, estos no estaban sometidos a ningún proceso penal, así como tampoco el inmueble objeto del conflicto, por lo que en este caso no procede hablar de la existencia de una incautación de un bien que debía ser devuelto vía el juez de la instrucción.

2.17. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso, es una instancia más afín con la naturaleza del reclamo que plantean los recurridos, entendemos que este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal en su contra, también entendemos que el pretendido derecho de propiedad resulta afectado por la medida de la oposición a transferencia inmobiliaria, ya que la misma fue realizada sin la existencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden de autoridad judicial competente, y sin que sobre el bien o inmueble y su propietario existiera proceso penal abierto al momento de accionar en amparo, por lo que la reclamación de los accionantes no debe quedar supeditada a una instancia única, como lo expresa esta sentencia, sino que dicho reclamo pueda interponerse ante el juez de primera instancia de la jurisdicción penal correspondiente considerando la naturaleza de la causa.

2.18. Si bajo estas circunstancias de hecho, la acción de amparo fuera decidida por otra jurisdicción, ello no obsta a que una vez recurrida la sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, este pueda pronunciarse sobre su admisibilidad y proceder a avocarse a conocer del fondo de la acción de amparo y decidirla, es decir conocer de la misma en sede constitucional, sin remisión a otra vía, en aplicación de los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad y oficiosidad, y en con las mismas pretensiones ante el juez de primera instancia, en atención del artículo 72 de la Ley núm. 137-11.

“Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado (...).”

2.19. Otro aspecto que fundamenta nuestra disidencia, lo es el hecho que, dentro de los documentos contenidos en el expediente se encuentra depositado el Acto núm. 240-2015, de fecha ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual la propia Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, notificó a la registradora de títulos del Distrito Nacional, “*LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE ANOTACION PREVENTIVA SOBRE EL INMUEBLE MATRICULA 0100050484, DESIGNACIÓN CATASTRAL No.4004035091 12:4 DEL CONDOMINIO NUEVAS TERRAZAS*”, para que se procediera al levantamiento puro y simple de la anotación de oposición de transferencia que por su propia solicitud se había inscrito sobre el inmueble señalado, por lo que al analizar esta pieza, el Tribunal Constitucional podía inferir que esta actuación constituía una aquiescencia por parte de los recurrentes a las pretensiones de los recurridos, lo cual desnaturaliza el objeto del presente recurso de amparo, en el cual se pretende lo contrario de lo peticionado a la registradora de títulos mediante el acto de alguacil previamente señalado

2.20. En conclusión, entendemos que en el presente caso, al no existir un proceso penal abierto en contra de la recurrida ni requerimiento legal sobre el inmueble objeto del conflicto, el Tribunal Constitucional tenía la competencia de pronunciarse sobre el derecho de propiedad alegadamente vulnerado y no remitirlo a otra vía, por lo que concluimos estableciendo que el Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión del juez de amparo, protegiendo los derechos fundamentales de los accionados, tal y como lo hizo el juez *a quo*.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

ÚNICO: La jueza que suscribe discrepa de la solución a la que arribó el consenso en la especie. En este sentido, sostiene que debió aplicarse al caso en cuestión el criterio externado en su Sentencia TC/0290/14, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), al resultar similar a aquél.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De este modo, la juez firmante mantiene una posición coherente a casos anteriores, en los cuales los supuestos fácticos son similares al resuelto mediante la presente sentencia. Así, reitera los votos disidentes elevados en las siguientes sentencias: Sentencia TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0150/14, del (14) de julio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0186/14, del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0378/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0458/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0608/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza;

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario